

PL 5440

Sobre 370

vence 21/08/2025



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Unidad Funcional de Gestión Documental

FECHA DE PRESENTACIÓN: 30/07/25 - 10:53:50
FECHA DE REGISTRO: 30/07/25 - 10:53:50

Registro: 25-0014777 Clave: 5567

Nota: La redacción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A FIN DE MEJORAR LA COBERTURA
DE SALUD A FAVOR DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL**

**Artículo único. Modificación de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 26790, Ley de
Modernización de la Seguridad Social en Salud**

Se incorpora un tercer párrafo al artículo 6 y se modifican los artículos 10 y 11
de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en los
siguientes términos:

"Artículo 6. APORTES

[...]

En el caso de los trabajadores de construcción civil, el porcentaje de aporte
debe cubrir lo estipulado en los artículos 10 y 11.

Artículo 10. DERECHO DE COBERTURA

Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las
prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con
tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro
de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la
contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se
encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses
anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según
corresponda. En caso la afiliada o la derechohabiente se encuentre en estado
de gestación, el derecho a la cobertura se otorgará de forma inmediata desde
la afiliación. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD
podrá establecer períodos de espera para contingencias que este determine;
con excepción de los regímenes especiales.

En el caso de los trabajadores de construcción civil y de sus
derechohabientes, el derecho a la cobertura de salud se otorgará siempre
que el trabajador haya aportado al menos dos meses consecutivos o no



consecutivos dentro del año calendario en que se inició la contingencia. La cobertura de salud se otorgará por un período equivalente al número de meses en los que se realizaron los aportes, contados a partir del último aporte efectuado.

En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin período de carencia. Mantienen su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas.

Tratándose de afiliados regulares, se considera períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.

En el caso de los afiliados potestativos, los períodos de aportación son los que corresponden a aportes efectivamente cancelados. La cobertura no puede ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia. Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.

Artículo 11. DERECHO ESPECIAL DE COBERTURA POR DESEMPLEO

En caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia de hasta



doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogándose a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación. El período de latencia para los casos de suspensión perfecta de labores será de aplicación a partir de la fecha de pérdida del derecho de cobertura.

Los afiliados regulares y sus derechohabientes en el régimen laboral de construcción civil tienen derechos durante un período de latencia de hasta doce meses siempre y cuando hayan cumplido con tres meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese. Asimismo, se acogen a cuatro meses de período de latencia por cada seis meses de aportaciones.

El Reglamento establecerá la forma en que dichas prestaciones serán otorgadas".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, a las modificaciones dispuestas por la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

